

MINISTERIO DEL TRABAJO

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIQUIA GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION No. -- - 1752

2 5 SEP 2023

"Por medio de la cual se archiva una Averiguación preliminar"

Radicación:

05EE202374050010006379 DEL 03 DE ABRIL DE 2023

Querellado:

PROMOTORA EN SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.

15118270

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITA A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIQUÍA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, Resolución 3238 de 2021, Resolución 0771 del 2022 y demás normas concordantes, y

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Una vez agotadas las etapas procesales previamente establecidas en la ley, en el marco de los principios que integran el debido proceso administrativo y con fundamento en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a pronunciar ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO, en el procedimiento de carácter sancionatorio en materia de NORMAS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL, adelantado en contra de la empresa que se procede a identificar.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DEL AVERIGUADO

Procede el despacho a proferir ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO que ponga fin al procedimiento administrativo laboral adelantado contra el empleador PROMOTORA EN SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. PROMOCER S.A.S identificada con NIT 901089048 - 4 Dirección del domicilio principal: CARRERA 50 50 15 OFC 309 BELLO / ANTIOQUIA teléfonos 3168741311 3168752227 Correo electrónico: servisocial1@hotmail.com con el objeto de VERIFICAR PRESUNTA AFILIACION COLECTIVA IRREGULAR (AGRUPADORA), con fundamento en los siguientes:

II. **HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS**

PRIMERO. Por auto No. 2893 del 20 de junio de 2023, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo Dirección Territorial de Antioquia, asigna expediente radicado 05EE202374050010006379 DEL 03 DE ABRIL DE 2023, para que conforme las competencias asignadas mediante la Resolución 3238 de 2021 instruya la averiguación preliminar, practique pruebas y si es el caso inicie procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa PROMOTORA EN SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. PROMOCER S.A.S identificada con NIT 901089048 – 4 Dirección del domicilio principal: CARRERA 50 50 15 OFC 309 BELLO / ANTIQUIA teléfonos 3168741311 3168752227 Correo electrónico: servisocial1@hotmail.com con el objeto de VERIFICAR PRESUNTA AFILIACION COLECTIVO IRREGULAR (AGRUPADORA)

SEGUNDO. Mediante Auto No. 3044 del 26 de junio de 2023, se avoca conocimiento y se decreta pruebas del radicado No. 05EE202374050010006379 DEL 03 DE ABRIL DE 2023, en contra de la empresa PROMOTORA EN SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. PROMOCER S.A.S identificada con NIT 901089048 - 4 Dirección del domicilio principal: CARRERA 50 50 15 OFC 309 BELLO / ANTIQUIA teléfonos 3168741311 3168752227 Correo electrónico: servisocial1@hotmail.com con el objeto de

VERIFICAR PRESUNTA AFILIACION COLECTIVO IRREGULAR (AGRUPADORA), conforme a lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: El Auto No. 3044 del 26 de junio de 2023, se comunicó al empleador mediante CORREO ELCTRÓNICO a través de oficio Con radicado No. radicado interno 08SE20237305001000009583 del 30 de junio de 2023, (Folios 6 y 7).

CUARTO. la empresa PROMOTORA EN SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. PROMOCER S.A.S. identificada con NIT 901089048 - 4 no allegó respuesta.

QUINTO: Mediante Auto No. 4299 del 22 de agosto de 2023, se comunica la existencia de méritos PROMOTORA EN SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. PROMOCER S.A.S identificada con NIT 901089048 - 4.

QUINTO: Revisado el Registro Unico Empresarial y Social – RUES www.rues.org.co, se evidencia que la empresa PROMOTORA EN SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. PROMOCER S.A.S identificada con NIT 901089048 - 4, se encuentra CANCELADA y por lo tanto disuelta, desde el 10 de agosto de 2023.



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE REGISTRO MERCANTIL

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matriculas de Registro Mercantil,

CERTIFICA

PROMOTORA EN SERVICIOS EMPRESARIALES NOMBRE

S.A.S. PROMOCER S.A.S N 901089048-4 SIGLA

MATRICULA NUMERO 21-591675-12 de Junio 14 de 2017 ACTIVOS

\$1,500,000 CERTIFICA

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 1.3.5.11 DE LA CIRCULAR DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Revisadas las actuaciones realizadas por el despacho y en virtud que a la fecha la sociedad se encuentra con matrícula CANCELADA, dado que no existe en la vida jurídica actualmente la empresa y por lo tanto no es sujeto de obligaciones y ante la imposibilidad de darle una correcta aplicación al debido proceso y al ejercicio efectivo de su defensa, este despacho cuenta con la facultad de DEJAR SIN EFECTO EL AUTO No. 4299 del 22 de agosto de 2023, por medio del cual se comunica la existencia de méritos y ordenar el ARCHIVO del expediente adelantado en contra de la empresa PROMOTORA EN SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. PROMOCER S.A.S identificada con NIT 901089048 – 4.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

la empresa PROMOTORA EN SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. PROMOCER S.A.S identificada con NIT 901089048 - 4 no allegó respuesta y verificado el Registro Único Empresarial y Social - RUES www.rues.org.co, se evidencia que la empresa se encuentra con MATRICULA CANCELADA.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia.

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITA A LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE

TRABAJO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUÍA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, Resolución 3238 de 2021 y demás normas concordantes, y

ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

En primera medida ha de reiterarse, que la averiguación preliminar como actuación facultativa de comprobación, tiene por finalidad, determinar la posible existencia de una falta o infracción normativa, identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una imputación clara, precisa y circunstanciada, en otras palabras, esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo.1

Puede establecerse una serie de principios elementales que motivan el archivo de la presente actuación con miras a respetarse y llevar a cabo un Debido Proceso Administrativo sancionador, específicamente en su faceta temporal, ya que su vulneración implicaría fuertes y negativas consecuencias.

Los elementos claves para no continuar con la etapa de formulación de cargos y archivar la investigación radican en que: Hay que cumplir una serie de condiciones resolutorias para agotar el proceso como: comunicar, notificar, trasladar, alegatos, permitir recursos, y existe un plazo extintivo, plazo taxativo, que corre irremisiblemente y no hay posibilidad de detenerlo e imposible de cumplir en términos del debido proceso para hacerlo.

Archivar la presente investigación tiene como propósito "garantizar la efectividad de los derechos" y su eficacia material; tendientes a asegurar la efectividad y celeridad en la jurisdicción administrativa y el respeto por las garantías procesales y eliminar el rigorismo procesal innecesario, por tanto, no puede este despacho continuar con la investigación a la empresa PROMOTORA EN SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. PROMOCER S.A.S identificada con NIT 901089048 – 4, teniendo en cuenta que se imposibilita el cumplimiento del principio de publicidad que el artículo 209 superior exige, y presentarse razones de Fuerza mayor que impiden la comunicación efectiva de los Autos que contienen las actuaciones para que la empresa sea oída y comparezca a las diferentes etapas, contándose solamente con los medios de prueba documentales radicados.

El Parágrafo 1° del Artículo 7° de la Ley1562 de 2012 autoriza a la ARL, cuando compruebe que ha sido cancelado el registro mercantil por liquidación definitiva o se ha dado un cierre definitivo del empleador y obren en su poder las pruebas pertinentes, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, para dar por terminada la afiliación de la empresa.

En cuanto a la cancelación de la matrícula mercantil y personería jurídica por parte de la empresa PROMOTORA EN SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. PROMOCER S.A.S identificada con NIT 901089048 – 4, se entiende que a partir de ese momento desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad de ninguna índole. De ahí que en esas circunstancias la compañía no está en capacidad de desarrollar más las actividades que conforman su objeto social, sino que solo conservará su capacidad jurídica para los actos necesarios a la inmediata liquidación.

La cancelación de la matrícula mercantil está relacionada con la disolución y liquidación de la sociedad, cabe observar que por virtud del artículo 31 de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014, mediante la cual se modifica el Código de Comercio, se infiere que no puede cancelarse el registro mercantil sin que previamente se hubiere realizado el trámite de liquidación del patrimonio social.

La cancelación de la matrícula mercantil por si misma conduce a que la sociedad cuya matrícula mercantil fue cancelada pierda capacidad jurídica, en el entendido que para el caso de las sociedades comerciales la cancelación definitiva de la matrícula mercantil sólo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la

¹ Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011

calidad de comerciante y como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos a que haya lugar.

De acuerdo con el Artículo 222 del Código de Comercio: "Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación".

En virtud del citado Artículo 222 una vez inscrita en el registro mercantil la cancelación de matrícula de la sociedad en liquidación judicial, esta desaparece del mundo jurídico, al igual que sus órganos de administración y de fiscalización, si existieren, en consecuencia, a partir de entonces, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.

Una vez ocurrido la cancelación de matrícula, no existe persona jurídica a nombre de quien actuar, y por ende, ya no se puede perseguir las obligaciones a cargo de la misma por sustracción de materia, máxime si se tiene en cuenta, que la sociedad liquidada desaparece del mundo jurídico, y por consiguiente, ya no podría, ser sujeto de derechos y obligaciones.

La empresa PROMOTORA EN SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. PROMOCER S.A.S identificada con NIT 901089048 – 4, al cancelar la matricula mercantil deja sin soporte al Ministerio de Trabajo puesto que este no puede actuar como autoridad policiva – administrativa de una empresa que ya no está ejerciendo la actividad comercial y cerró su establecimiento de comercio.

Del mismo modo que le asiste al Ministerio de Trabajo el deber de ejercer sus funciones de vigilancia y control verificando el cumplimiento de las normas laborales, de manera que se advierta la ocurrencia de nuevos eventos, se mejore la calidad de vida de los trabajadores y la productividad de la empresa; también le asiste el deber de:

- 1. El Deber de comunicar las actuaciones administrativas (Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011)
- Salvaguardar el principio de publicidad (Artículo 209 de la Constitución Política. Sentencia C -096 de 2001)
- 3. Respetar el debido Proceso (Artículo 29 de la Constitución Política. Sentencia C 248 de 2013)

En sentencia C 248 de 2013, se establecen las garantías mínimas del debido proceso administrativo, ellas son:

"... i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso".

La transformación es una reforma estatutaria que no implica el nacimiento de una nueva sociedad o persona jurídica; es decir, se trata de la misma persona con las mismas calidades y patrimonio, pero bajo un nuevo régimen. Su efecto principal es que continúan en cabeza de la sociedad todas las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos previamente.

Es factible que el Ministerio de Trabajo y en efecto la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control , en procura del cumplimiento de los deberes esenciales a su ser, continúe con la facultad propia de inspección, vigilancia y control, y en virtud de ello podrá iniciar futuras indagaciones preliminares, las cuales podrán adelantarse de oficio o a petición de terceros, por el posible incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social a la empresa PROMOTORA EN SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. PROMOCER S.A.S identificada con NIT 901089048 – 4, pero en esta instancia no se puede efectuar un juicio de culpabilidad para demostrar que la empresa PROMOTORA EN SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. PROMOCER S.A.S identificada con NIT 901089048 – 4, no desapareció del mundo jurídico, y por consiguiente, es sujeto de derechos y obligaciones, por lo que demanda una serie de etapas imposibles de cumplir por elementos temporales bajo los términos del debido proceso .

De otro lado, fundados a que una posible transformación de la empresa está ceñida a postulados de la Buena fe, la cual se presumirá en todas sus gestiones y fundamentándonos en la confianza mutua y la credibilidad, vale la pena resaltar que de llegarse a demostrar que el empleador constituyó otra sociedad con el ánimo de defraudar a sus trabajadores en cuanto a sus derechos laborales, dicha conducta debe ser sancionada operando el principio "indubio pro operario" y el de la preferencia de las normas laborales de orden público en los conflictos de leyes. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 26 de noviembre de 1992 MP: Hugo Suescún Pujols. Radicado: 53861)

Al respecto, ha señalado la doctrina el abuso del derecho o la simulación, como cuando se forma una sociedad con el objetivo de burlar el ordenamiento jurídico, o si después de constituida la sociedad se utiliza la sociedad con fines fraudulentos con la intención de defraudar a terceros y en especial a los trabajadores en cuanto a sus prestaciones sociales.

La corte busca velar por los derechos de los terceros cuando se atenta la buena fe contractual y se utiliza la sociedad de riesgo limitado no con un propósito de lograr un fin constitucional válido, sino por el contrario con la intención de defraudar los intereses de terceros, entre ellos los derechos de los trabajadores.

En este orden de ideas, cuando el o los socios de una sociedad actúan de manera fraudulenta tratando de quebrantar los derechos de los trabajadores, deben ser sancionados y la forma es por la vía jurídica denominada levantamiento del velo corporativo. Ante la posibilidad de que la empresa a través otras figuras pretenda de mala fe despojar a los trabajadores y a los acreedores sociales, la competencia para conocer de la acción de nulidad de los actos defraudatorios y desestimar la personalidad jurídica de la sociedad es atribuible a la SuperSociedades.

En lo que respecta a la buena fe, es importante recordar que se trata de un Principio General del Derecho con categoría de Principio Constitucional con carácter obligatorio y de aplicación general. Dicho precepto Constitucional, se encuentra reglamentado en el artículo 83 de nuestra Carta Política, el cual ha tenido un desarrollo jurisprudencial dentro del que se presentan diferentes connotaciones; una de ellas es la que establece el deber ser de las autoridades administrativas de obrar con lealtad y serenidad basado en una conciencia recta, junto con la obligación de los particulares de ajustar su comportamiento frente a la administración y los otros particulares en los mismos términos.

La Administración puede imponer sanciones a los particulares por las transgresiones que del ordenamiento jurídico éstos cometan, previamente tipificadas como infracción administrativa por una norma. Dicha facultad le es atribuida a la Administración para que, más que prevenir, reprima las vulneraciones del ordenamiento jurídico en aquellas áreas de la realidad cuya intervención y cuidado le hayan sido encomendados con anterioridad. De lo anterior derivan dos elementos que componen la potestad sancionadora: a) la actividad limitadora de la Administración y, b) el mantenimiento de un determinado.

En lo que al primer elemento se refiere, debemos recordar que la libertad jurídica no es absoluta, sino relativa, condicionada, pues siendo el Estado quien la reconoce al traducirla en derechos subjetivos, también puede intervenir sobre ella, configurándola por medio de normas. En cuanto al segundo, es indudable que el fin al que tiende esa actividad limitadora es la defensa directa e inmediata del orden jurídico, entendido como una situación objetiva definida por las normas que otorgan derechos e imponen deberes a los particulares.

El Procedimiento Administrativo sancionatorio establece una amplia gama de garantías y principios procesales de carácter fundamental, de aplicación plena no sólo en el ámbito jurisdiccional, sino también en todo procedimiento administrativo, reiterando concretamente que "Los principios del debido proceso, son de estricto acatamiento obligatorio por las autoridades encargadas de realizar cualquier procedimiento administrativo que tenga por objeto o produzca un resultado sancionador."

Continuar con el procedimiento Administrativo sancionatorio equivaldría a llevarse la aplicación de aquel precepto fundamental al absurdo, y de cuya efectiva aplicación se deriva una doble función: por un lado, la tutela de los derechos fundamentales de la empresa sujeta a la investigación que principalmente se manifiesta a través de la defensa efectiva de la seguridad jurídica de los administrados frente al ius puniendi-, y por el otro, la eficiencia de la Administración Pública en el cumplimiento de continuar con la

etapa siguiente a una empresa de la que no existe certeza de su funcionamiento y su permanencia en la vida jurídica exige no sólo la valoración previa, por parte de la Administración, sino agotar ciertos elementos fácticos y jurídicos que conlleva una fase preliminar en la que es indispensable conferir formalmente tiempos a la empresa PROMOTORA EN SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. PROMOCER S.A.S identificada con NIT 901089048 - 4, para su contradicción y defensa y a este despacho para ejercer las facultades necesarias, competencia y capacidad jurídica para la validez de sus actuaciones para que lleve adelante el procedimiento, tal y como lo prevé el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 **TIEMPOS** IMPOSIBLES DE AGOTAR A ESTAS INSTANCIAS.

De acuerdo con lo anterior, es irracional pretender que el Estado deje de cumplir con los deberes esenciales a él asignados que son, además, inaplazables, por investigar una empresa que aparentemente desapareció del mundo jurídico, y por consiguiente, ya no es, sujeto de derechos y obligaciones. De manera que, así como no puede cumplirse en este momento con el principio de publicidad contenido en el artículo 209 superior.

Respecto a las consideraciones agotadas frente a que el empleador PROMOTORA EN SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. PROMOCER S.A.S identificada con NIT 901089048 - 4, no pudo ser comunicada de sus derechos y obligaciones, además porque a la fecha es una sociedad que se encuentra disuelta y CANCELADA y por lo tanto hoy no es objeto de derechos ni obligaciones en la vida jurídica por lo tanto, es claro que no es posible continuar con la presente averiguación preliminar en virtud que es una persona jurídica que ha dejado de existir en la vida jurídica y por lo tanto no habrá forma de comunicar ni notificar ninguna actuación y no puede reclamarse de ella una sanción, en virtud de ello, este despacho **ARCHIVA** la presente averiguación preliminar. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto No. 4299 del 22 de agosto de 2023, mediante el cual se comunica la existencia de méritos a la empresa PROMOTORA EN SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. PROMOCER S.A.S identificada con NIT 901089048 – 4, por las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUDO: ARCHIVAR la averiguación preliminar iniciada el empleador PROMOTORA EN SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. PROMOCER S.A.S identificada con NIT 901089048 - 4 de conformidad con lo anotado en las consideraciones de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el Director Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución

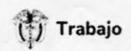
2 5 SEP 2023

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA ESTHER OROZCO LOAIZA de Trabajo y de Seguridad Social

/Elaboró/Aprobó: Ligia O Revisó: Mantiela M.





NOTIFICACION POR AVISO

En atención al parágrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"Cuando se desconozca la información sobre destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de (5) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso." Se procede a fijar publicación de la Resolucion 1752 del 25 de septiembre del 2023, por Cuanto no existe dirección para notificación, puesto que la empresa **PROMOTORA EN SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.** figura con Matricula cancelada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la empresa **PROMOTORA EN SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S,** no cuenta con dirección para notificación, puesto que la empresa figura con matrícula cancelada y de la Resolución 1452 del 25 de agosto del 2023.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la Resolucion Nro 1452 del 25 de septiembre del 2023, expedido por el Inspector de Trabajo de la Direccion Territorial de Antioquia.

Se fija el 26 dpe septiembre del 2023, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la Notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

MANUELA MÚNERA AMARILES

Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control Dirección Territorial Antioquia

